



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



ACUERDO DE CONCEJO N° 127-12-2020-MPT

Talara, 30 de diciembre de 2020

EL CONCEJO PROVINCIAL DE TALARA

POR CUANTO:

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 30 de diciembre de 2020, la solicitud de vacancia en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Talara, de los señores regidores Jhony Alberto Tinedo Marchán, Robin Alberto Estrada Serrano, Luis Anatoli Benites Guerrero, Darwin Alberto Cruz Correa, Santiago Emilio Guevara Velásquez, Rosanita Burgos Zapata, Miguel Ángel Talledo Panta, Harold Alemán Saavedra, Mercy Jackelin Imán Sosa, Sandra Lisbeth Vincés Timaná y Víctor Manuel Bossio Rodríguez, presentada por el señor Manuel Galán Castillo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece en el quinto párrafo que "Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa".

La norma antes glosada señala que el concejo municipal es competente para declarar la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

Que, con fecha 18 de noviembre de 2020, mediante Carta S/N recaída en el Expediente de Proceso N° 00011031, el ciudadano Manuel Galán Castillo solicita la vacancia al cargo de regidor de los señores Jhony Alberto Tinedo Marchán, Robin Alberto Estrada Serrano, Luis Anatoli Benites Guerrero, Darwin Alberto Cruz Correa, Santiago Emilio Guevara Velásquez, Rosanita Burgos Zapata, Miguel Ángel Talledo Panta, Harold Alemán Saavedra, Mercy Jackelin Imán Sosa, Sandra Lisbeth Vincés Timaná y Víctor Manuel Bossio Rodríguez, por haber incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que prescribe "(...) Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de



miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor”;

Que, mediante Informe N° 413-2020-OAJ-MPT de fecha 23 de noviembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que “Al tratarse de un procedimiento especial de regulación legal de competencia del Concejo Municipal, corresponde elevar los actuados a dicho órgano con la finalidad que disponga correr traslado a los afectados de la solicitud de vacancia formulada por el señor Manuel Antonio Galán Castillo, con la finalidad de que ejerzan su derecho a la defensa”.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 120-11-2020-MPT de fecha 25 de noviembre de 2020, adoptado en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 13-11-2020, se aprobó correr traslado a los regidores de la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Manuel Galán Castillo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 21.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante sendas notificaciones de fecha 25 de noviembre de 2020, el Secretario General de la Municipalidad Provincial de Talara comunica a los regidores la convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 14-11-2020-MPT a realizarse el día 18 de noviembre de 2020, y anexa además el expediente N° 11031 sobre la solicitud de vacancia. Asimismo, mediante Carta N° 112-12-2020-SG-MPT de fecha 14 de diciembre de 2020 se notificó al ciudadano Manuel Galán Castillo sobre la convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 14-11-2020-MPT.

Que, mediante Carta N° 29-11-2020-REGIDORES-OR-MPT de fecha 30 de noviembre de 2020, los regidores Jhonny Alberto Tinedo Marchán, Robin Alberto Estrada Serrano, Luis Anatoli Benites Guerrero, Darwin Alberto Cruz Correa, Santiago Emilio Guevara Velásquez, Rosanita Burgos Zapata, Miguel Ángel Talledo Panta, Mercy Jackelin Imán Sosa, Sandra Lisbeth Vines Timaná y Víctor Manuel Bossio Rodríguez, solicitaron la reprogramación de la fecha de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 14-11-2020-MPT para el día miércoles 30 de diciembre de 2020. Ante ello, con Carta N° 105-12-2020-SG-MPT de fecha 4 de diciembre de 2020, se comunicó la reprogramación de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 14-11-2020-MPT para el día miércoles 30 de diciembre de 2020.

Que, mediante Carta s/n de fecha 29 de diciembre de 2020, los regidores cuya vacancia fue solicitada por el ciudadano Manuel Galán Castillo, designaron como su abogado defensor al Abog. Luis Enrique Robles Prieto, con registro ICALL N° 3144, solicitando el uso de la palabra para que ejerza su defensa en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 14-11-2020-MPT;

Definidos las actuaciones procedimentales, se precisan los fundamentos de la solicitud y la valoración que realiza el colegiado al respecto.

Que, el ciudadano Manuel Galán Castillo fundamenta su solicitud de vacancia, argumentando:

“(…)

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1 Que, con fecha 21-11-2020, por disposición de Señor Alcalde, con la facultad que le otorga el inciso 2) del artículo 20° de la Ley Organica de Municipalidades N° 27972, se convoca a Sesión Ordinaria de Concejo, para el martes 10 de noviembre de 2020 a horas 11:00 a.m. en el Auditorio del Tercer Nivel del Edificio Municipal sito en Av. Faustino Sánchez Carrión S/N- Talara.



2.2 Que en la referida Sesión Ordinaria de Concejo, para el martes 10 de noviembre de 2020, fue convocada para tratar los siguientes puntos de agenda:

1. APROBACION DE REVERSION DE CESION DE USO DEL BIEN UBICADO ENTRE LAS VIVIENDAS DEL PARQUES 43-21,43-23,43-23 y 44-24 TALARA. Ref. Dictamen N° 01-10-2020-CIDT-MPT de la Comisión de Infraestructura y Desarrollo Territorial, informa: Biol. Miguel A. Talledo Panta – Pdte. Comisión de Infraestructura y Desarrollo Territorial.
2. Pedido de Regidor Harold Alemán Saavedra, para que informe el Subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión sobre la obra del Complejo Deportivo que se construirá en la ex cancha de la 2. Ref. Acuerdo de Concejo 106-10-2020-MPT de fecha 30.10.2020 Informa: Econ. Juan Manuel Valle Balda – Subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión.
3. Pedido del Regidor Darwin A. Cruz Correa, para que Subgerente de Abastecimiento y Comercialización informe acerca de las Licencias de Funcionamiento que se emiten como Restaurant y funciona como locales nocturnos. Ref. Acuerdo de Concejo 108-10-2020-MPT de fecha 30.10.2020.

Informa: CPC. Inocente Pulache Carmen - Subgerente de Abastecimiento y Comercialización y Servicios.

2.3.- Que, como se puede apreciar la presente solicitud de vacancia se presenta por el primer punto de agenda convocada (1. APROBACIÓN DE REVERSIÓN DE CESIÓN EN USO DE BIEN UBICADO ENTRE LAS VIVIENDAS DEL PARQUE 43-21,43-23,43-23 y 44-24 TALARA. Ref. Dictamen N° 01-10-2020-CIDT-MPT de la Comisión de Infraestructura y Desarrollo Territorial, informa: Biol. Miguel A. Talledo Panta – Pdte. Comisión de Infraestructura y Desarrollo Territorial), punto de agenda respecto de cual se ha procedido a tomar el acuerdo de Concejo de: “ INICIAR EL PROCESO DE REVOCATORIA DE LA CESION EN USO DEL BIEN UBICADO ENTRE LAS VIVIENDAS DEL PARQUE 43-21, 43-23, 43-23 Y 44-24 TALARA”, acuerdo de Concejo Municipal que contravienen lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Organica de Municipalidades, toda vez que el proceso de REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, es un procedimiento eminentemente administrativo, consecuente al asumir el referido acuerdo de concejo, los señores regidores han ejercidos funciones administrativas prohibidas por norma expresa.

2.4.- Que sobre el particular debemos manifestar que, si bien en el artículo 214° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 se ha instituido la figura de la Revocatoria del Acto Administrativo, como una de las formas del Control Administrativo, que ejerce toda Administración Pública, respecto de sus atribuciones materiales y los efectos que dichas actuaciones ocasionan a los administrados, esta debe ser desarrollada y recogida por una norma con rango de ley.

2.5.- Que, de otro lado, nuestro ordenamiento jurídico vigente establece como regla general, que aquellas declaraciones de la Administración Pública (actos administrativos), que importen una declaración o constitución de derechos o intereses legítimos a favor de los administrados, no pueden ser revocados, modificados o sustituidos por razones de oportunidad, mérito a conveniente; no obstante ello, la misma norma administrativa adjetiva, contempla tres supuesto que constituyen la excepción a la mencionada regla los mismos que establecen que los Actos Administrativos pueden ser revocados.

- Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumpla los requisitos previstos en dicha norma.

- Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para ña existencia de la relación jurídica creada.

2.6.- Que conforme lo señalado en los dos primeros supuestos, nuestra legislación acoge la Revocación del Acto Administrativo por motivos estrictamente de legalidad, es decir que la Administración Pública puede revocar sus propios actos, cuando una norma con rango de ley así lo establezca o cuando los requisitos que han motivado la emisión de un acto administrativo, desaparezcan de manera sobreviviente a la emisión del mismo, en este contexto, y como se puede apreciar de los informes técnicos y legales, y según la normativa expresa de la Ley de Procedimiento administrativo la revocación es un acto administrativo, con lo cual el pleno de concejo municipal al asumir el Acuerdo



de Concejo e iniciar el proceso de revocación ha ejercido funciones administrativas que no le están permitidas por ley, sancionados con vacancia.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y DERECHOS DE LOS REGIDORES los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ellos en actas.

Lo regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición con nullos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro de plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución de Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro de concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

Que, mediante Carta S/N de fecha 30 diciembre de 2020, los regidores cuya vacancia fue solicitada por el ciudadano Manuel Galán Castillo presentan sus alegatos de defensa, argumentando lo siguiente:

“(…)

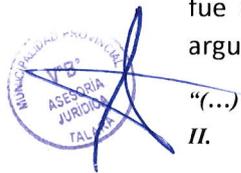
II. EL FUNDAMENTO DEL PEDIDO DE VACANCIA OBJETO DE ANÁLISIS

2.1. La supuesta realización de actos de administración atribuidas a los miembros del Consejo Municipal

En el escrito de vacancia materia de análisis, el solicitante precisa que la sanción peticionada es el reproche por cuanto los regidores decidieron, mediante Acuerdo de Concejo “INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE LA CESIÓN EN USO DEL BIEN UBICADO ENNTRE LAS VIVIENDAS DEL PARQUE 43-21, 43-23 y 44-24”.

Razona el solicitante que esa determinación del Pleno representa la realización de función administrativa, al entender que la revocatoria de un acto municipal es un procedimiento eminentemente administrativo, regulado en el artículo 214 de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Siendo así, se infiere del documento, que los regidores habrían incurrido en la causal de vacancia recogido en el artículo 11, segundo párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.



(...)

2. LA VACANCIA SOMETIDA A VOTACIÓN DEL PLENO

2.3. Los requisitos de la causal establecida por el artículo 11, segundo párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972

El artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, establece la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ello supone que no están facultados para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como de la ejecución de sus subsecuentes fines.

Se entiende por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que implica una manifestación de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado. De ahí que cuando se establece la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ello supone que dichas autoridades no están facultadas para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como de la ejecución de sus subsecuentes fines.

Así pues, "en síntesis, la finalidad del segundo párrafo del artículo 11 de la LOM es evitar la anulación o menoscabo relevante a las funciones fiscalizadoras que son inherentes al cargo de regidor. Entonces, si es que los hechos imputados a algún regidor no suponen, en cada caso concreto, una anulación o afectación del deber de fiscalización de la citada autoridad municipal, no debería proceder una solicitud de declaratoria de vacancia en dicho caso" (Resolución N.º 551-2013-JNE, fundamento 10).

Ahora bien, a fin de determinar la configuración de dicha causal de vacancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en su jurisprudencia ha considerado la necesidad de acreditar concurrentemente que:

- a) el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva.
- b) el acto suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor.

2.4. Análisis del inicio del procedimiento de revocatoria de la cesión en uso en que se sustenta la vacancia solicitada

2.4.1. Las facultades patrimoniales del Consejo Municipal

La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prescribe:

EL CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 9°.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

(...)

25. Aprobar la donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública.

Expresamente el Pleno del Concejo tiene atribuidos los poderes máximos sobre el empleo y destino de los bienes municipales, entre ellos, la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad.

2.4.2. Las falencias del pedido de vacancia

Para el caso que nos ocupa, el solicitante cuestiona la decisión de dar inicio al procedimiento de reversión de la cesión en uso, justamente, de inmuebles municipales, sin que explique:

- a. Por qué si el Concejo Municipal aprueba la cesión de bienes inmuebles ediles, no puede revertir esa determinación. No ha dicho nada el ciudadano respecto de qué dependencia municipal puede ejecutar un acto contrariando o anulando la potestad de cesión del Pleno del Consejo.

El ciudadano debería mencionar a la autoridad municipal que goza de la misma o mayor jerarquía que el Concejo, pues solo entre pares o en manos de un superior en grado se puede albergar dicha capacidad jurídica de dejar sin efecto una decisión como la reversión del uso de inmueble municipal.

- b. La norma expresa que asigne la competencia sobre el devenir de la cesión de uso de bienes municipales a un funcionario de la estructura municipal, es decir, quién debe activar el procedimiento administrativo de reversión de la cesión en uso.
- c. Qué limitación para la función de fiscalización de los regidores genera el inicio del procedimiento de reversión de la cesión en uso, lo que constituye el segundo requisito de la causal en mención, conforme lo ha fijado el Jurado Nacional de Elecciones.



Debe tener presente que el Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 058-2012-JNE ha establecido que: “(...) la vacancia del cargo de una autoridad municipal o regional debe proceder únicamente cuando se encuentre debida e indubitablemente acreditada la causal invocada (...) Y es que no debemos olvidar que la declaratoria de vacancia del cargo de una autoridad municipal o regional supone despojarla, al menos para el periodo en el cual fue electa, del ejercicio de su derecho a la participación política, es decir, el derecho a ser elegida, concretizado en la asunción a su cargo como autoridad, así como despojarla del ejercicio de su derecho de acceso a la función pública. No solo ello, debemos tomar en consideración que la vacancia del cargo de una autoridad municipal o regional implica también incidir negativamente en el ejercicio del derecho a elegir de la ciudadanía y, en general, en el principio de soberanía popular”.

Que, no obstante ello, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que otorga competencia a los concejos municipales para conocer los procedimientos de vacancia en primera instancia, el Jurado Nacional de Elecciones determinó que, ante dicha instancia, rigen las normas del derecho administrativo sancionador reguladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPGA) y, **en materia de actividad probatoria, se aplican, con mayor énfasis, los principios de impulso de oficio y verdad material**, contenidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la referida norma, en virtud de los cuales la entidad edil debe dirigir e impulsar el procedimiento y verificar los hechos que motivarán sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

3.- CONCLUSIONES

En el presente caso, la solicitud de vacancia de los regidores se sustenta en que habrían ejercido funciones administrativas al haber aprobado “el inicio del proceso de revocación de la Resolución Municipal N° 116-09-89-CPT de fecha 4 de setiembre de 1989 que cedió en uso el área de 300 m² ubicada ENTRE LAS VIVIENDAS DEL Parque 43-21, 43-23 y 44-24 Talara a favor de la Institución Educativa Cesar Vallejo, representada por el Sr. Manuel Galán Castillo” mediante Acuerdo de Concejo 118-11-2020-MPT de fecha 10 de noviembre de 2020.

Al respecto, se advierte que el Acuerdo de Concejo N° 118-11-2020-MPT es el principal documento que demostraría que los regidores de los cuales se solicita su vacancia, presuntamente incurrieron en la mencionada causal de vacancia. No obstante, si bien se aprecia que el referido acuerdo de concejo fue aprobado por los regidores y consigna textualmente el primer artículo: “inicio del proceso de revocación”, lo cierto es que, del contenido de dicho documento, se advierte que su finalidad no es la de ordenar a un órgano administrativo de la comuna la realización de una acción, que no se encuentra dentro de su competencia eminentemente fiscalizadora, sino que de su redacción se desprende indubitablemente que esta constituye un acto en el marco de las atribuciones y competencias que la ley reconoce al concejo municipal, y cuya motivación no fue sino tener los informes técnico legales para analizar y decidir sobre la caducidad y consecuente reversión del bien municipal.

Conclusión: el Acuerdo de Concejo N° 118-11-2020-MPT no configura el ejercicio de función administrativa, por cuanto es atribución y competencia reconocida por ley, y en consecuencia no se ha invadido competencia funcional de un área o unidad orgánica municipal.

Esta tesis se refuerza con lo señalado en el numeral 25 del artículo 9° de la LOM, concordante con los artículos 65° y 66° de la misma norma, que reconoce como atribución del concejo municipal la aprobación de la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de personas jurídicas del sector privado, a condición de que sean destinados exclusivamente a la realización de obras o servicios de interés o necesidad social, y fijando un plazo. El artículo 68° de la LOM señala claramente que “El incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivó la donación, cesión o concesión, ocasiona la reversión del bien inmueble a la municipalidad, la cual incorpora a su patrimonio las mejoras, a título gratuito”.

Ahora bien, el artículo 10 de la LOM establece como otras atribuciones y obligaciones de los regidores dentro del gobierno local, el desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal y la de mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas.

De acuerdo a esta norma, en mérito de la función fiscalizadora, los regidores se encuentran habilitados para llevar a cabo la fiscalización de la gestión municipal, siempre que no desnaturalice las demás atribuciones que les ha reconocido la LOM. Entre los mecanismos de fiscalización se debe considerar las visitas de verificación del cumplimiento total de la finalidad que motivó la cesión del bien inmueble, es decir, verificar que su uso ha sido destinado



a la realización de obras o servicios de interés o necesidad social. Estas visitas se hacen en representación de los intereses del vecindario. Para el caso en concreto, se ha mantenido comunicación con la junta vecinal y los vecinos del sector a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución técnica y jurídica que el caso requería. Lo que debemos resaltar o destacar es que esta función de fiscalización se ha realizado con transparencia y rindiendo cuenta de ello también al señor Manuel Galán Castillo, quien fue notificado de todo lo actuado.

Conclusión: La decisión de los regidores que votaron por el Acuerdo de Concejo N° 118-11-2020-MPT debe encauzarse dentro de la función fiscalizadora. El hecho de que los regidores en cuestión hayan aprobado por el inicio del proceso de revocación, debe entenderse como el inicio del proceso para dejar sin efecto la cesión en uso otorgada mediante Resolución Municipal N° 116-09-89-CPT, garantizando así el derecho del administrado para argumentar su defensa, y como una forma de fiscalizar el correcto uso del bien inmueble cedido en uso; hecho que no desvirtúa ni enerva tal función.

Por lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

- a) Los hechos que nos atribuyen como regidores cuestionados constituyen una manifestación de la atribución exclusiva que tiene el concejo de acuerdo a ley. Por tanto, no se configura la causal de ejercicio de función administrativa.
- b) La decisión del pleno del concejo constituye una manifestación de la función de fiscalización, facultad de la que está investido el concejo municipal de acuerdo a ley.

Por tanto, al verificarse que los regidores cuestionados de este concejo provincial no hemos incurrido en la causal de ejercicio de función ejecutiva o administrativa, corresponde declarar improcedente la solicitud de vacancia presentado por el ciudadano Manuel Galán Castillo.

De conformidad con las razones expuestas en los acápites precedentes, los que suscriben OPINAN que los regidores que aprobaron "INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA CESIÓN EN USO DEL BIEN UBICADO ENTRE LAS VIVIENDAS DEL PARQUE 43-21, 43-23 y 44-24" NO HAN INCURRIDO EN LA CAUSAL DE VACANCIA (causal de actividad administrativa) contemplada en el artículo 11, segundo, párrafo concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; consecuentemente la solicitud debe ser declarada IMPROCEDENTE".

Que, en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 14-11-2020-MPT de fecha 30 de diciembre de 2020, instalada e iniciada luego de comprobar el quorum reglamentario, el alcalde y presidente de debates, Ing. José A. Vitonera Infante, conforme al único punto de agenda y en cumplimiento del artículo 19 del Reglamento Interno de Concejo, sometió a votación del pleno para autorizar el uso de la palabra al abogado Bladimir Crisanto Placencia, en representación del ciudadano Manuel Galán Castillo, para que sustente el pedido de la vacancia; siendo aprobado por unanimidad. En igual sentido, con igual razón, fundamento y criterio se autorizó el uso de la palabra al abogado Luis Enrique Robles Prieto, para que, en representación de los regidores, ejerza la defensa técnica. En ambos casos, se otorgó concedió el tiempo razonable para la oralización de sus argumentos.

Que, culminada la exposición de los argumentos jurídicos de los abogados de las partes, se dio inicio a la intervención de los señores miembros del concejo municipal para que manifiesten su opinión;

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, "La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa";

Que, sometida a votación del pleno la solicitud de vacancia formulada por el ciudadano Manuel Galán Castillo, se aprobó por unanimidad rechazar la solicitud de vacancia;



Que, estando a los considerandos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 10 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades el concejo municipal por unanimidad;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - **RECHAZAR** la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Manuel Galán Castillo, contra los regidores Jhony Alberto Tinedo Marchán, Robin Alberto Estrada Serrano, Luis Anatoli Benites Guerrero, Darwin Alberto Cruz Correa, Santiago Emilio Guevara Velásquez, Rosanita Burgos Zapata, Miguel Ángel Talledo Panta, Harold Alemán Saavedra, Mercy Jackelin Imán Sosa, Sandra Lisbeth Vincés Timaná y Víctor Manuel Bossio Rodríguez.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** a la Secretaría General la notificación del presente Acuerdo de Concejo al Jurado Nacional de Elecciones y a las partes interesadas, para los fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER** al responsable de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación del presente Acuerdo en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Talara.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ABOG. JUAN FRANCISCO LA TORRE CAPUÑAY
Secretario General


ING. JOSÉ ALFREDO VITONERA INPAITE
Alcalde Provincial

Copias:
Interesados (12)
Jurado Nacional de Elecciones
GM//OAJ/UTIC/URRHH/OR
Archivo
JAVI/maritza,z.